

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Se fija por el término de un (1) día, hoy 23 de octubre 2023

EXPEDIENTE	25000234200020230001100
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO GONZALEZ LEON
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MAGISTRADO	SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Se fija en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, apoderado de la entidad demandada, quien presentó y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículos 110 y 319 del C.G.P.


OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

RADICACION: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO (PROCESO: RICARDO GONZALEZ LEON. RAD. 25000234200020230001100)

DANIEL OBREGON CIFUENTES <dobregon@ugpp.gov.co>

Mié 11/10/2023 4:12 PM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (359 KB)
RICARDO GONZALEZ LEON.pdf;

Honorable magistrado:
Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RICARDO GONZALEZ LEON
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 25000234200020230001100

DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con C.C. 1.110.524.928 de Ibagué, y portador de la T.P. 265387 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos conferidos mediante poder que se allega junto con la presente; comedidamente permito remitir recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como es de rigor me permito indicar que las notificaciones personales las recibiré en la secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 18 No. 86-55 de Bogotá D.C./ Tel.: 3505279529 – 3015695195 -7899691/ E-mail: dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com.

Atentamente,

--

DANIEL OBREGÓN CIFUENTES
Abogado Externo
Subdirección de Defensa Judicial Pensional
Zona - Bogotá
dobregon@ugpp.gov.co -montserratlawyers@gmail.com

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Honorable magistrado:
Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Ref.: RECUSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RICARDO GONZALEZ LEON
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 25000234200020230001100

Respetados señores:

DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con C.C. 1.110.524.928 de Ibagué, y portador de la T.P. 265387 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en virtud de las atribuciones y facultades conferidas a través de poder que se allega junto con la presente, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito interponer recurso de Reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago, notificado el 06 de octubre de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

1. EXCEPCIONES PREVIAS – REPOSICIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con lo regulado en el artículo 442 del Código Del Código General del proceso dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que nos encontramos en la oportunidad procesal en la que es del caso advertir que este debate está viciado por:

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

2.1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE E INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

Es pertinente recordar que dentro de los juicios ejecutivos no se permite alegar excepciones previas de forma simultánea a las de fondo, al respecto el código general del proceso establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 – 3015695195 -7899691
montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Por su parte, las excepciones previas dentro de la normatividad Colombiana son taxativas, limitándose a las relacionadas en el artículo 100 del C.G.P. que preceptúa:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Si bien el proceso no termina con la muerte de una de las partes solo puede continuar con quien le sucede legalmente tal como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso y dicha sucesión procesal no puede ser declarada de oficio, el interesado debe solicitarla allegando los documentos que acrediten su calidad de sucesor.

El Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Sobre este punto conviene resaltar que el mandamiento de pago impone a la UGPP el pago de una cantidad líquida de dinero por concepto de intereses moratorios causados desde el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021); no obstante lo anterior, en el traslado de la demanda y consecuentemente en el mismo Auto que libro mandamiento de pago, en ningún momento se acreditó y/o aportó prueba la escritura pública de interdicción y/o nombramiento que acredite la calidad con la que actúa la señora FELIA GONZALEZ LEON

Por lo cual señor juez se configura claramente la causal que estoy invocando en este acápite.

2.2. CADUCIDAD GENÉRICA:

Se propone la caducidad como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.

2.3. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR UGPP EN ENTIDADES BANCARIAS:

Sea lo primero indicar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una Entidad administrativa del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Además tiene por objeto efectuar, en coordinación con las distintas Entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.

Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Así las cosas, los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, tal y como lo contempla el artículo 3° del Decreto 5021 de 2009.

Bajo estos términos tenemos que los dineros de la UGPP, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, *“por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”*, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Fernando Jiménez Rodríguez en su calidad de Director General del Presupuesto Público Nacional, hace constar:

“Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente de la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995. Que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”).

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman, SON INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Cabe resaltar que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que pregona la inembargabilidad de las rentas públicas fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 M.P. Dr. ANTONIO BARERA CARBONELL, providencia en la cual se reitera la doctrina contenida en la Sentencia C-546 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA VARÓN. En los citados pronunciamientos, la Corte avaló el principio en comento aduciendo entre otras razones las siguientes:

“La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.”

Así las cosas, los recursos cuya destinación específica ha sido señalada por Ley, son inembargables y, de esa manera, intangibles frente al aludido mandato judicial que ordena medidas cautelares sobre los mismos, más aún en cuanto se trata de un atributo inherente y necesario para el cabal cumplimiento de los fines atribuidos por el ideario constitucional al andamiaje estatal, como lo es el de la Seguridad Social.

Igualmente, tenemos que el artículo 1º de la Ley 15 de 1982, dispone la inembargabilidad de los dineros oficiales destinados al pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte y su manejo en una cuenta especial de modo que en ningún caso puedan ser objeto de cambio o traslado alguno.

Siendo del caso señalar que tal norma fue expedida como una medida necesaria para mantener y preservar los recursos para el pago de las pensiones, evitando la perturbación que podría generar una sucesión de embargos, algunos eventualmente infundados.

Con Ley 15 de 1982, claramente se están protegiendo los dineros oficiales destinados al pago de las pensiones por parte de algunas personas, pues si se permitiera el embargo de estos, se impediría que la generalidad de los pensionados pudiera recibir las mesadas oportunamente y sólo los primeros lograrían su satisfacción, vulnerándose el principio constitucional de la primacía del interés general sobre el particular y el artículo 53-3 de la Carta.

En igual sentido tenemos que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, señala:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia....*

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 -7899691
montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Por otra parte, es del caso advertir que las medidas cautelares ordenadas no pueden recaer sobre los recursos de la UGPP, porque esta Entidad no es pagadora de pensiones, el pago de las mesadas liquidadas por la Unidad que represento, se realiza con cargo a los recursos parafiscales del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, en aras de ratificar lo expuesto comedidamente dejo a su disposición un fragmento de la Sentencia N° 45470 del 14 de diciembre de 2016, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“En materia pensional, el pago de las mesada liquidadas por la UGPP no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, creado por el Artículo 130 de la ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo) cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (consorcio FOPEP 2015). Este Fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión social o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que la efecto haga el gobierno nacional (Cfr Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre de 2016).

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de los administradores exclusivos de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cesa de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, a la UGPP le corresponden reportar las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015.

3. PETICIÓN:

Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, por lo tanto, como el auto por medio del cual se libra el mandamiento de pago no se encuentra enlistado como posible de impugnación en los términos de los artículos 243 ibidem y 438 del del CGP, solicito al Despacho estudie el recurso impetrado y revoque el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, atendiendo los argumentos en los que respetuosamente lo estoy fundamentando.



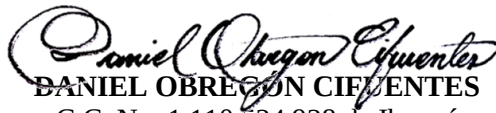
Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

4. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 18 No. 86-55 de Bogotá D.C./ Tel.: 3505279529 – 3015695195 -7899691/ E-mail: montserratlawyers@gmail.com; dobregon@ugpp.gov.co.

Atentamente,


DANIEL OBREGÓN CIFUENTES
C.C. No. 1.110.524.928 de Ibagué
T.P. No. 265.387 del C.S. de la J.
Representante Legal
Montserrat Lawyers Group S.A.S.

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 – 3015695195 -7899691
montserratlawyers@gmail.com